

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Radicación No. 2020-00905

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Central de Inversiones S.A., Sucursal Bogotá**, en contra de los señores **John Néstor Hernández Villamil y Gloria Esperanza Ortiz Sastoque**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 2 de diciembre de 2020 (pdf. 06, c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por \$6.266.244,39, por concepto de capital vencido del pagaré No. 17080-79566416, que debía ser cancelado el 30 de abril de 2019, los intereses moratorios por esa suma a la tasa máxima permitida por la ley desde el 1° de mayo siguiente y hasta que se realice el pago; \$78.491 por intereses remuneratorios; así como las costas (f. 05, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que los accionados “adquirieron una obligación por concepto de crédito educativo con la entidad Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior <<Mariano Ospina Pérez>> - ICETEX, suscribiendo para su respaldo un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, igualmente firmada por los demandados para diligenciar el título en cualquier tiempo”.

Estos incumplieron con el pago de su obligación dineraria, por lo que se encuentran en mora “desde el 1° de mayo de 2019”, lo cual facultó a la demandante –conforme la carta de instrucciones- a diligenciar el pagaré por la suma de \$6.266.244,39, por concepto de un saldo insoluto, que quedó luego de imputar los abonos parciales que hicieron a su crédito.

Agregó que hará uso de la cláusula acceleratoria desde la presentación de la demanda; por lo que el título valor contiene “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero” (pdf. 05, c. 1. Págs. 1-2).

El acreedor cambiario le endosó en propiedad y sin responsabilidad ese pagaré.

3. Mediante auto del 20 de enero de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 08, c. 1), donde los demandados excepcionaron “prescripción”, “cobro de lo no debido” y “ausencia de los requisitos formales por violación de las instrucciones de llenado de los espacios en blanco y ausencia de requisitos previstos por el artículo 622 del Código de Comercio” (pdfs. 09 y 11, c. 1).

4. Por providencia del 9 de junio de 2022 (pdf. 36, c. 1), confirmada por la del 4 de noviembre pasado (pdf. 45, c. 1), se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 20 de enero de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 17080-79566416, aceptado por los demandados (pdf. 02, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores John Néstor Hernández Villamil y Gloria Esperanza Ortiz Sastoque, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe de \$6.344.735, reducido por pagos parciales a \$6.266.244,39, saldo insoluto por capital, el día 30 de abril de 2019; mientras fungía como primer tenedor legítimo el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior <<Mariano Ospina Pérez>> - ICETEX, entidad que lo endosó “en propiedad” a la compañía Central de Inversiones S.A., aquí demandante (pdf. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), los deudores (demandados), su capital insoluto (\$6.266.244,39), su fecha de exigibilidad (30 de abril de 2019), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso una excepción, la cual se pasa a estudiar:

3.1. De la “**falta de legitimidad por activa**”. Sostuvo la parte accionada que la demandante no es tenedora legítima del título valor con buena fe exenta de culpa; por cuanto el “endoso en propiedad y sin responsabilidad, allegado con el título valor objeto de recaudo, fue suscrito por la señora María Victoria Camargo Cortes”, “funcionaria del ICETEX que no está facultada legalmente para realizar dicho acto según se desprende del contenido de la resolución No. 1071 de 26 de noviembre de 2013 cuya copia aportó la parte Actora como anexo de la demanda”, a quien se le debía delegar por encargo dicha función, pese a ser la Vicepresidenta de Crédito y Cartera del ICETEX; puesto que es una facultad expresamente delegada al Director de Cobranzas de la citada entidad.

Del artículo 619 del Código de Comercio se desprende el principio de legitimación que gobierna los títulos valores, del que emerge “la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento”, donde “será necesario que se demuestre una tenencia cualificada, cual es, la de *“tenedor legítimo”*, que lo será quien lo hubiera adquirido, conforme a las normas que gobiernan su circulación, como es el endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos; legitimación que, en línea de principio, se presume en quien posea el instrumento, respaldado con el contenido literal del mismo, bien porque sea el primer beneficiario, o por aparecer su nombre en una cadena ininterrumpida de endosos, o se trate de endoso en blanco, o un título al portador”¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

Dicho de otra manera, el tenedor se legitima, en títulos a la orden, “además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine) ... (Sentencia S-069 de 14 de junio de 2000, rad. n.º 5025)”².

En efecto, para el momento en que se efectuó el endoso en “propiedad y sin responsabilidad” del ICETEX a la empresa Central de Inversiones S.A., solamente estaban habilitados para realizarlos el Dr. Víctor Alejandro Venegas Mendoza (representante legal de la compañía), quien, por la Resolución No. 0364 del 13 de marzo de 2018, delegó esa función en Luisa Fernanda Rodríguez, María Teresa Combariza, Wilson Enrique Hernández y Ana María Melo Hurtado (pdf. 02, c. 1. Págs. 21-22).

No obstante, el endoso en propiedad del pagaré objeto de recaudo lo suscribió la Dra. María Victoria Camargo Cortes, quien, según la Resolución No. 2310 del 20 de diciembre de 2017 se le nombró como Vicepresidente Grado 03 de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza del ICETEX, sin que en ese nombramiento se le haya delegado la función de endosar pagarés, y menos particularmente el aquí recaudado.

Por la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 tampoco se le delegó al Vicepresidente de Crédito y Cobranza la función de endosar pagarés (pdf. 02, c. 1. Págs. 11-12).

De esta manera, quien endoso el pagaré en nombre del ICETEX, Dra. Camargo Cortes, no estaba facultada para hacerlo. Asunto regulado por el artículo 663 del Código de Comercio que establece que “Cuando el endosante de un título obre en calidad de

² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 19 de febrero de 2015. STC1609-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00245-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”.

Norma sobre la que la doctrina especializada en títulos valores ha resaltado que “cuando quien realiza el endoso es una persona distinta del verdadero tenedor legítimo del título-valor, el endoso es a nombre de otro, caso en el cual, para que no se interrumpa la cadena de endosos, el endosante debe acreditar la calidad en que actúa”³

Otro doctrinante resalta que “la actuación de un representante sin poder, los resultados cambiarios se producen en cabeza del supuesto representante. Tanto en el derecho comercial en general como en los títulos-valores en especial, esta es la solución del derecho latinoamericano”⁴.

De manera que se trata de “un endoso realizado por un *falsus procurator*”, de “quien se atribuye una representación que no tiene o abusa de ella y endosa”; en “esta hipótesis el endosatario, aunque actúe de buena fe, no adquiere el título”, porque “la obligación la asume el *falsus procurator*, como si hubiese suscripto en nombre propio, concreta una responsabilidad cambiaria del *falsus procurator*, pero no la adquisición del título por el endosatario, aunque este sea, repetimos de buena fe”⁵.

Por lo tanto, la “ausencia de poder de representación determina la invalidez del negocio”⁶. Messineo no coincide con esta apreciación, pues estima que el negocio es ineficaz y no inválido, pues el defecto de representación es elemento extrínseco al negocio endoso”⁷.

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 269

⁴ PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Panorama latinoamericano. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1981. Pág. 87

⁵ MESSINEO, citado por ARAYA, Celestino R. títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Pág. 137.

⁶ BETTI, Emilio, teoría general del negocio jurídico. Pág. 450.

⁷ ARAYA, Celestino R. títulos circulatorios. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989. Pág. 138.

Estas afirmaciones compaginan con la doctrina en materia de representación, donde se ha precisado que “para que el contrato estipulado por el agente establezca una relación inmediata y directa entre el dominus y el tercero es necesario que aquel, a más de indicar que obra por cuenta ajena, “esté facultado por él o por la ley para representarlo” y que actúe “dentro de los límites de sus poderes”, ha de reiterarse que el acto celebrado sin poder o rebasándolo no vincula al dominus. Puede sí vincular al agente, en principio, solo en obligación resarcitoria, y excepcionalmente, además, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato celebrado, según las circunstancias y la combinación de la actitud suya y del tercero”⁸.

Tesis compartida por la jurisprudencia que ha resaltado que “ante el representado, el acto que excede los poderes que ha otorgado, no lo afecta. Por el contrario, la aptitud vinculante del contrato solo recae sobre el representante”⁹; por lo que, con fundamento en el artículo 833 del Código de Comercio, es necesario “para que el mandante quede vinculado respecto del negocio que concluye el representante, la capacidad del mandatario con representación está limitada a los actos para los cuales se otorgó el mandato. En otras palabras, el mandante no se obliga ni se vincula por los actos que concluye el mandatario, supuestamente en su nombre, por encima o más allá de los poderes o atribuciones que le fueron confiados”¹⁰.

De manera que al no tener la Dra. María Victoria Camargo Cortes la facultad de endosar el título valor base de la ejecución a nombre del ICETEX a la aquí demandante ocasionó la interrupción

⁸ HINESTROSA, Fernando. La representación. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Pág. 393

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de noviembre de 1994. Exp. No. 4025. MP. Héctor Marín Naranjo, citada por BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Tomo I. Régimen jurídico de las sociedades comerciales en Colombia. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 322.

¹⁰ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. Cátedra de sociedades. Régimen comercial y bursátil. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 206.

de la cadena de endosos, toda vez que al haberlo recibido la demandante de un falsus procurator no adquiere el título, puesto que el acto del endoso no vincula al ICETEX.

Por lo tanto, prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por no haberse efectuado el endoso en propiedad del ICETEX a la parte demandante, lo que, de suyo, ocasiona cesar la ejecución.

3.2. De la “**prescripción**”. Sostuvo que “la obligación objeto de recaudo fue producto de un contrato de mutuo comercial cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas; y la totalidad de ellas se hicieron exigibles al finalizar la época de estudios del señor John Nestor Hernandez Villamil, fecha cierta y determinada, desde la cual debe hacerse el computo del termino de prescripción de acuerdo a lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, de manera independiente para cada uno de las cuotas aducidas como adeudadas. (Ver anexos 3, 4, y 5); huelga advertir, que del propio estado de cuenta expedido por el ICETEX y que se allega como anexo número 5; a fecha 24 de marzo de 2010 los demandados presentaban una mora de 357 días y su obligación vencida ascendía a la suma \$ 1.691.307,41; y el capital vigente a esa fecha era la suma de 3.273.389.83; suma esta última que se hizo exigible en el mes de marzo del año 2012. Cantidad a la que nunca se imputo el pago realizado en el mes de mayo del año 2008 por valor de \$1.351.000,00”.

En primer lugar, el pagaré base de la ejecución se suscribió con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones (pdf. 02, c. 1. Pág. 3), por lo que aun en gracia de discusión que se hubiera hecho bien el endoso del ICETEX a la parte demandante se tiene que esta diligenció dicho título valor, conforme lo establece el hecho 3 de la demanda (pdf. 05, c. 1. Pág. 1).

Con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio, la doctrina ha resaltado que “sea el legítimo tenedor el mismo beneficiario o un tercero, le está prohibido llenar los espacios en blanco en un título valor, contrariando las instrucciones dadas por el creador. El ejecutado que demuestre: a) Que el título se giró con espacios en blanco; b) que se dieron instrucciones para completarlo, y c) que se llenó contrariando esas autorizaciones, frente a CUALQUIER legítimo tenedor que ejecuta, necesariamente deberá ser eximido de pago”¹¹.

Dicho artículo manifiesta que “Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”; norma sobre la que la doctrina ha resaltado que “puede suceder que el título se negoció teniendo todavía los espacios en blanco. En tal caso, el tenedor debe llenar los espacios con las instrucciones que conoce quien le entregó el título y que debe habérselas transmitido junto con el documento. La posición del último tenedor no es distinta a la del primero. Las instrucciones pasan de mano en mano”¹².

Por lo tanto, como la parte demandante manifestó que la demandante llenó el pagaré conforme a la carta de instrucciones cuando los accionados incumplieron con la obligación de restituir el dinero que se les había prestado, que ocurrió, según ella, el 1 de mayo de 2019 (hechos 3 y 4 de la demanda, pdf. 05, c. 1. Pág. 1), denota que debía de realizarlo conforme a la carta de instrucciones emitida por los deudores.

De manera que con esta afirmación más la carta de instrucciones que obra en el expediente (pdf. 02, c. 1. Págs.3-4) se

¹¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 238

¹² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 260.

pudo constatar que el pagaré fue emitido con espacios en blanco; y, además, se dieron instrucciones para su llenado, incluso dentro del propio pagaré, dado que en su cláusula décima segunda estableció que “reconocemos el derecho que le asiste al ICETEX para que en el caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con el mismo o de presentarse alguna de las “causales de terminación del crédito”, contempladas en el Reglamento de Crédito Educativo, demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza incluyendo los honorarios de abogado que hayan sido pactados por el ICETEX y las demás obligaciones a nuestro cargo, constituidas a favor del mismo” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

En cumplimiento de esta instrucción, la parte demandante adujo que los demandados incurrieron “en mora desde el 1° de mayo de 2019”, por lo procedió a llenar el título valor “conforme a la carta de instrucciones”, vale decir, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019, como lo resalta dicho instrumento cambiario (pdf. 02, c. 1. Pág. 1).

La parte demandada manifiesta que la citada instrucción fue desconocida por la compañía Central de Inversiones S.A., en tanto se encuentra en mora desde el año 2009.

En efecto, el crédito que generó la emisión del pagaré objeto de recaudo fue uno educativo, con el que el señor John Néstor Hernández Villamil contribuyó a obtener el título de abogado en la Universidad Militar Nueva Granada, según consta en el Acta de Grado 1141 del 26 de marzo de 2012 (pdf. 09, c. 1. Págs. 11-12).

Y en su pago, según correo electrónico enviado por Lina García (asesora del ICETEX), para el 25 de mayo de 2012 se encontraba en mora. En esa fecha, se le manifestó al recién graduado que “me permito informarle que debido al incumplimiento de su pago en más de dos meses de su crédito ICETEX, su obligación fue trasladada en el último mes a cobro jurídico con la firma ACTIVA ABOGADOS” (pdf. 09, c. 1. Pág. 13).

Adicionalmente, el 25 de octubre de 2014, a las 17:47, Andrea Agudelo, del Departamento Pre-Jurídico de la citada firma de profesionales del derecho, le remitió correo electrónico al codemandado John Néstor Hernández Villamil, en el que le informó que “a partir de la fecha se hará ejecución del pagaré correspondiente al crédito otorgado a usted como titular y a su deudor solidario el cual a la fecha se encuentra en mora y asignado a cobro pre jurídico. A partir de la fecha se realizará el cobro coactivo a su codeudor por el incumplimiento en el pago” (pdf. 09, c. 1. Pág. 16).

Asimismo, se remitieron otras comunicaciones al citado demandado invitándolo a pagar; por lo que los demandados estaban en mora por lo menos desde marzo de 2012, por lo que el “espacio destinado a <<fecha de vencimiento>> se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX” (instrucción 2, pdf. 02, c. Pág. 3), esto es, marzo de 2012, momento en que según la cláusula décima segunda se debió declarar extinguido el plazo.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias: la primera que el pagaré se llenó contrariando las instrucciones impartidas por el deudor, puesto que se colocó como fecha de vencimiento (la de mora de los demandados) el 30 de abril de 2019; pero debió ser marzo de 2012, fecha en que ya se habían retrasado en el pago de su crédito educativo.

Lo anterior ha llevado a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a sostener “que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada.» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00) (...)”¹³ (se subraya).

Por lo tanto, acomodando su fecha de exigibilidad del título valor a la de la entrada en mora de los demandados en el pago sería para marzo de 2012, por lo que la parte demandante tenía hasta marzo de 2015 para presentar la demanda con acción cambiaria para evitar la estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa que es de 3 años (artículo 789 del Estatuto Mercantil); pero lo hizo el 2 de diciembre de 2020 (pdf. 06, c. 1), vale decir, cuando habían transcurrido por lo menos 8 años y 8 meses desde su exigibilidad.

En resumidas cuentas, también prosperarán las excepciones de “violación de la carta de instrucciones de llenado de los espacios en blanco” y “prescripción”, propuestas por la parte demandada (pdf. 11, c. 1).

¹³ Sentencia de impugnación de tutela del 13 de septiembre de 2019. STC12380-2019. Radicación n.º 41001-22-14-000-2019-00108-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona; tesis acogida igualmente por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 10 de agosto de 2018. STC10349-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02229-00. MP. Ariel Salazar Ramírez; CSJ. SC. Sentencia impugnación de tutela del 18 de julio de 2018. STC9198-2018. Radicación n.º. 11001-22-03-000-2018-01116-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

4. Sin ánimo de fatigar, se acogen las excepciones blandidas por la parte accionada, y, por lo tanto, se cesará la ejecución y condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER las excepciones propuestas por la parte demandada de “falta de legitimidad por activa”, “violación de la carta de instrucciones de llenado de los espacios en blanco” y “prescripción”.

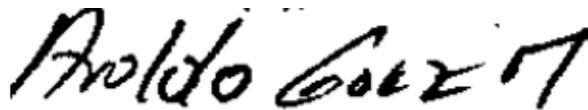
SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 del 31 DE ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de585d57defea968384efe9db4e3a575d487ac5aa15df228f7165df3bfe135f3**

Documento generado en 27/01/2023 06:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>